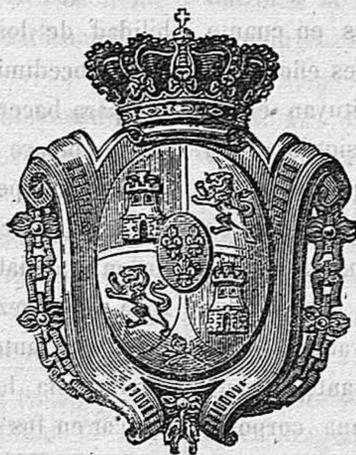


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 114.

Orden público.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Alonso Ruiz, fugado del presidio de Burgos, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 29 de Enero de 1875.—El Gobernador interino, Eduardo de Gámir.

Señas.

Estatura 5 piés, pelo y cejas negro, ojos azules, cara, nariz y boca regulares, barba cerrada, color sano.

Núm. 115.

El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas en circular del 22 del actual, me dice lo que sigue:

«La Administracion, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos transitorios del decreto de 18 de Noviembre último, terminó en 20 del mes próximo pasado, imponiendo los sellos de marchamo, la legalizacion de tejidos y ropas extranjeras que sin los signos expresados existian en el territorio que se hallaba libre de toda fiscalizacion. El gobierno, ofreciendo al comercio las más amplias facilidades y los más sencillos medios para colocarse en una situacion legal, ha quitado todo pretexto á reclamaciones y quejas, pues que no podrá con fundado motivo formularlas quien ha tenido

expedito el camino de legitimar las existencias que de tejidos y ropas poseyera, sin que para ello se haya exigido el más insignificante sacrificio: que de tal no merece el nombre la consiguiente molestia de la fijacion del marchamo. Ni la menor investigacion acerca de la procedencia de los géneros; ni observacion alguna respecto á su cuantía, han podido ser causa de que los tenedores de existencias hayan esquivado el cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno. Cuantos han acudido al llamamiento hecho, han obtenido la legalizacion de sus existencias, haya sido cual fuere. De hoy más, no tienen, pues, razones con que poder justificar su situacion los que no se hayan preparado legalmente para dar á la circulacion sus tejidos y ropas, libres de todo riesgo.

Ha llegado, pues, el momento de que la Administracion, utilizando los medios de represion que el decreto de 18 de Noviembre le ofrece, acuda con energía á poner coto á escandaloso fraude que de tejidos y ropas viene haciéndose, á favor del completo abandono en que las exigencias de la guerra han dejado nuestras extensas costas y fronteras, y para esto necesita que las autoridades desplieguen todo su celo, utilizando en la persecucion del fraude los elementos de investigacion y de fuerza de que disponen. Desgraciadamente no es posible hasta ahora dedicar á este servicio los institutos armados que para este objeto el país sostiene; pero V. S. sabe que, si bien á estos corresponde principalmente la persecucion del fraude y del contrabando, tienen tambien el deber de hacerlo y de prestar todo género de auxilios, cuantos más ó menos directa-

mente del gobierno dependen. Los agentes de policia, los de vigilancia pública, los dependientes del municipio y hasta los voluntarios, pueden y deben cooperar eficazmente á estirpar el grave mal de la defraudacion y el contrabando que priva al Tesoro de legítimos y necesarios recursos. Los primeros, por su mision investigadora, tienen los medios de averiguar por dónde, cómo y cuándo el contrabando se mueve; y todós, por el servicio de vigilancia que ejercen, pueden con ventaja perseguirlo y aprehenderlo. Contribuirá, pues, V. S. eficazmente al mejoramiento de la renta de Aduanas, y prestará en ello un gran servicio al país, utilizando estos poderosos auxiliares y cualesquiera otros de que disponga, en perseguir y aprehender cuantos tejidos y ropas extranjeras circulen ó se muevan en todo el territorio de su mando sin el indispensable marchamo, único signo que determina la procedencia legitima de dichos géneros, y cuya carencia, por consiguiente, basta para justificar su detencion. El procedimiento no puede ser más sencillo, y tampoco debe dar lugar á dudas ni vacilaciones. Todo tejido ó ropa extranjero que circule sin el marchamo, es de procedencia ilegítima, y su conductor incurre en las penas que para los defraudadores tiene establecidas el decreto de 20 de Junio de 1852, salvas únicamente las excepciones que claramente se hallan consignadas en la regla 4.ª del art. 1.º del decreto de 18 de Noviembre último, y en el art. 9.º de la Instruccion de la misma fecha.

Sírvase V. S. hacerlo así comprendiendo á todos sus dependientes, excitando su celo para la persecucion; en

la inteligencia de que sus servicios han de ser recompensados en proporcion de los resultados que ofrezcan, pues que legalmente tienen derecho al percibo del importe íntegro de los géneros aprehendidos ó de las multas que sobre ellos se impongan, si la aprehension se verifica con reo; y con la sola deduccion de los derechos de Arancel correspondientes á la Hacienda, si tuviere lugar sin él.

La Direccion de mi cargo abriga la confianza de que el reconocido celo de V. S. ha emplearse eficazmente en proteger los rendimientos del impuesto de Aduanas, y espera que V. S. se sirva acusar el recibo de la presente circular, dando cuenta de las disposiciones que en su vista adopte.»

Y para general inteligencia he dispuesto insertarlo en el *Boletín oficial*.

Tarragona 29 de Enero de 1875.—El Gobernador interino, Eduardo de Gámir.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

El Gobierno de S. M. ha sabido con marcado disgusto que por algunas corporaciones municipales y por ciertos funcionarios administrativos se invaden y atropellan á título de reparacion ó con pretexto de favorecer los intereses locales, derechos sagrados de propiedad particular. Frecuentes son, por lo visto, estos abusos cuando diariamente llegan á oídos del Gobierno las

quejas de los agraviados. Necesario es, pues, que dedique V. S. con preferencia su actividad y su energía á corregir los primeros para evitar las segundas, haciendo que por todos sin excepcion se respeten y se cumplan las leyes vigentes que colocan la propiedad al amparo de los Tribunales de justicia.

Sea cualquiera el motivo que se alegue y el fin que se persiga, aun cuando se invoque la utilidad pública como causa determinante de la accion invasora que á veces pretenden ejercer los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales y otros centros y empleados de la Administracion general, V. S. debe hacerlos entender sin demora, que las cuestiones de propiedad entre aquella y los particulares, no han de resolverse nunca por una de las partes interesadas en tal vital asunto, sino por los funcionarios del orden judicial que han recibido el encargo de aplicar imparcialmente las leyes, á cuya obediencia todos estamos obligados.

El deslinde perfecto y la determinacion exacta de las distintas atribuciones que corresponden á los poderes públicos, son sin duda alguna todavía problemas que no ha resuelto definitivamente la ciencia político-administrativa; pero no es lícito ya ignorar á los que ejercen funciones gubernativas en mayor ó menor escala, que ni la Administracion en sus diversos ramos ni los mismos Tribunales contencioso-administrativos por elevados que sean pueden decidir sobre materias de propiedad particular.

Así es que la autoridad de V. S. debe dedicarse con celoso empeño á mantener con imparcial criterio, no sólo los fueros de la Administracion, sino tambien los derechos privados que han nacido de justos y legítimos títulos, dejando la resolucion de las controversias que entre una y otros se promuevan á los Tribunales de justicia.

Urgente es estirpar con mano fuerte los resabios socialistas que nos ha legado la anarquía económica, política y social de nuestros pasados disturbios; necesario es restablecer en todo su vigor el imperio de la ley, para que nadie, poderoso ó humilde, la quebrante, y tiempo es ya de que vuelva la sociedad española, tan hondamente removida, al cauce normal por donde marchan tranquilos los pueblos civilizados que saben hermanar el progreso con el orden.

El Gobierno, que considera legisla- bles todos los derechos, aun aquellos que determinadas escuelas colocan en su ciega idolatría por cima de la ley y

de la sociedad haciendo incompatible con su existencia las funciones más esenciales del Estado, está resuelto, sin embargo, á respetarlos en cuanto sean legítimos, prestándoles eficaz garantía mientras no constituyan en su ejercicio una amenaza ó siquiera una rémora para el sosiego público.

Estas son las ideas que V. S. ha de propagar en los pueblos que gobierna, demostrando á la par con las medidas que adopte, que no son vanas teorías que disparará el tornadizo antojo de un cacique influyente ó de una corporacion abusiva, sino bases firmísimas de la política prudente, ilustrada y reparadora que se propone seguir en su marcha el Gobierno de S. M.

Proteger con igual firmeza á los honrados y pacíficos ciudadanos sin distincion de clases; perseguir el delito donde quiera que se oculte; fomentar los intereses de los pueblos; ilustrar la opinion pública; moralizar la Administracion corrigiendo los abusos de todo género que en ella existan, y encerrando en los límites de su verdadera jurisdiccion á todos los funcionarios que dependen de su mando; tal es el encargo que V. S. ha recibido y aceptado al colocarse al frente de esa provincia, y que estoy seguro ha de cumplir sin vacilar, en la firme persuasion de que, al hacerlo, interpreta con acierto la voluntad de S. M.; realiza los deseos del Gobierno; llena sus propios deberes, y enaltece el prestigio de la Autoridad que le ha sido delegada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1875.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 24 de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

La inamovilidad judicial, que asegura la independencia del Magistrado y garantiza la imparcialidad de sus decisiones, no puede ser otorgada sin graves inconvenientes á los funcionarios en cuyas manos pone el Estado el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria sino cuando consta su moralidad de un modo que no deja lugar á la sospecha, y cuando su aptitud ha sido en público certámen demostrada; y á condicion de que recorra pausadamente los diversos grados de la jerarquía judicial, á fin de que aprendan por reflexivo estudio y continuada experiencia en los Tribunales inferiores aquello que más tarde han de juzgar con mayor autoridad en los de superior cate-

goría. Y aun con estas meditadas precauciones todavía exige la inamovilidad, no la vaga declaracion de la responsabilidad de los Jueces y Magistrados, sino procedimientos expeditos y breves para hacerla efectiva, á fin de que no se ampare la injusticia en una inviolabilidad peligrosa.

Estos principios fundamentales del orden judicial no son aplicables en toda su pureza á la Magistratura formada con anterioridad á la promulgacion de la ley orgánica; pero cabe buscar en los antecedentes de carrera, en las cualidades morales y en la aplicacion y tino con que los funcionarios han cumplido su alta mision, la razon justificativa del preciado beneficio que la ley les concede, mirando al público interés y no á su particular conveniencia.

La ley provisional en sus disposiciones transitorias otorgó la inamovilidad á los Jueces y Magistrados en la categoría que hubiesen llegado á obtener en la carrera, sin hacer la necesaria y fácil averiguacion de sus antecedentes oficiales, y ántes bien prohibiendo á la Junta clasificadora informarse é informar sobre este importantísimo extremo; y aunque este poco meditado precepto revestia apariencias de igualdad, es un hecho fuera de toda duda que á su sombra lograron, por acaso y sin razon de merecimientos verdaderos, inamovilidad efectiva recientes improvisaciones; y se sancionó la exclusion de la Magistratura, si no por vida, por largos años, de muchos que en ella habian ganado crédito con su ilustracion, y respeto con su honroso comportamiento.

Si el decreto de 8 de Mayo de 1873, que inspirado en sentimientos de severa justicia prescribió la cesantía, á pesar del favorable dictámen de la Junta clasificadora, de los funcionarios judiciales inamovibles que habian conseguido ingreso y ascenso en la carrera sin las condiciones legales vigentes á la sazón, no hubiera quedado reducido por imposibilidad de ser practicado á la mera denuncia del abuso, el Ministerio-Regencia habria hallado corregido en gran parte el grave daño originado por la falta de equidad y la perjudicial latitud de las disposiciones transitorias de la ley orgánica, y que hoy es urgente remediar estableciendo la inamovilidad, no como merced dispensada al que más insiste en pretenderla, sino como garantía que altos intereses solicitan para mayor grandeza de la institucion de la Justicia.

Los servicios prestados en los Tribunales ó en el Magisterio, la larga y acreditada práctica de la profesion de Letrado, abonan la suficiencia del Juez,

al que deben adornar un celo probado por su historia en el foro y una moralidad sin tacha que defienda su elevado carácter de todo adverso y fundado juicio. A los que se encuentren en esta circunstancia se debe la inamovilidad, y ha de acordárseles sin distincion de procedencia ni de situacion de momento.

Y al realizar este propósito, bien quisiera el Ministerio-Regencia poder atenerse á las disposiciones de la ley que hoy rige en punto á la organizacion de los Tribunales, señalando como condiciones para ser declarado inamovible las mismas circunstancias que en ella se exigen para pertenecer á cada categoría; pero como el mayor número de los funcionarios de la administracion de justicia comenzó á prestar sus servicios ántes de su publicacion, ha sido preciso dictar reglas inspiradas en el espíritu de la ley misma, de manera que al derogar su disposicion transitoria adquiriera vigor y cumplimiento en lo posible lo que en la misma ley se dispone con carácter de mayor permanencia.

La amovilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal determinada por la índole de sus deberes ha sido reconocida en principio por la ley vigente: su art. 820 faculta al Gobierno para separar libremente al Fiscal del Tribunal Supremo y á los de las Audiencias; pero luego limita de tal manera esta facultad en cuanto á los otros agentes del Ministerio público, que les dispensa de hecho una inamovilidad tanto ó más efectiva que la de los Magistrados y Jueces. Esta situacion de los funcionarios auxiliares de dicho Ministerio debe, pues, desaparecer como contraria á los buenos principios de organizacion judicial, y como excepcion injustificada del de amovilidad consignado en la ley vigente respecto á los funcionarios principales. Si el Gobierno ejerce bajo su responsabilidad por medio de unos y de otros la inspeccion y vigilancia que le corresponde sobre la administracion de justicia y los Tribunales que la tienen á su cargo, no puede negársele de derecho ni embarzársele de hecho la facultad de removerlos sin distincion de jerarquías. El único derecho que puede reconocérseles cuando sean separados sin expresion de causa ni expediente que la justifique es el de ingresar en los escalafones judiciales de análoga categoría, ya que el ejercicio de las funciones fiscales puede admitirse como señal de suficiencia para el desempeño de la Judicatura. De este modo podrán utilizarse los servicios de todos los que, sin carecer de recomendables circunstancias, no demuestren la apti-

tud especial que requiere el ejercicio del Ministerio público.

Fundado en estas consideraciones, el REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga la sexta disposición transitoria del tit. 23 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y se dejan sin efecto las declaraciones de inamovilidad otorgadas en virtud de ella á los Magistrados y Jueces.

Art. 2.º La Junta de clasificación creada por la quinta disposición transitoria de la ley provisional ántes citada examinará: primero, si el Juez ó Magistrado ha ingresado en la carrera con posterioridad á la publicación de la ley provisional y con arreglo á sus prescripciones, ó lleva el tiempo de servicio que segun el presente decreto se requiere para obtener la declaración de inamovilidad: segundo, si concurre en él alguna de las circunstancias que inhabilitan con arreglo á las leyes para el ejercicio de funciones judiciales: tercero, si ha sufrido correcciones disciplinarias, multas, apercibimientos ó imposiciones de costas que por su número y calidad, atendido el tiempo de servicio, demuestren ineptitud, negligencia ú otro vicio grave: cuarto, si en su vida pública ó en la privada se nota alguna falta ó vicio que haga desmerecer en el concepto público, para lo cual deberá la Junta pedir directamente informes reservados á las Autoridades locales, y aun á los particulares cuando lo juzgue conveniente.

La Junta emitirá su dictámen en vista de los antecedentes que estime oportunos, manifestando si concurren en el interesado las circunstancias necesarias para gozar de inamovilidad.

Art. 3.º Los méritos y servicios necesarios para ser declarado inamovible en cada categoría de la carrera judicial, y á los cuales se refiere el núm. 1.º del artículo anterior, son los expresados en las disposiciones siguientes:

1.ª Para ser declarado inamovible en Juzgado de entrada se requiere haber desempeñado durante dos años con anterioridad al nombramiento el cargo de Promotor fiscal, ó durante cuatro un destino que exija la cualidad de Letrado, ó haber ejercido por igual tiempo la Abogacía pagando contribución por este concepto.

2.ª Para ser declarado inamovible en Juzgado de ascenso se requiere haber obtenido Juzgado de entrada con los requisitos establecidos en la disposición anterior y haberlo desempeñado por espacio de tres años, ó haber servido ántes de la fecha del nombramiento Promotoría fiscal durante cinco

años ó destino que exija la cualidad de Letrado durante ocho, ó haber ejercido por igual tiempo la profesion de Abogado, satisfaciendo contribucion en tal concepto.

3.ª Para ser declarado inamovible en Juzgado de término se requiere haber obtenido Juzgado de ascenso con los requisitos expresados en la disposición anterior y haberlo desempeñado por espacio de tres años, ó haber servido ántes del nombramiento durante ocho Promotoría fiscal en propiedad ó cargos que exijan la cualidad de Letrado, habiendo llegado en ellos á la categoría administrativa de Jefe de Negociado, ó haber ejercido durante 10 la profesion de Abogado, pagando en cuatro de ellos la primera cuota en capital de Juzgado, una de las tres primeras en poblacion donde hubiera Audiencia ó una de las cinco primeras en Madrid.

4.ª Para ser declarado inamovible en plaza de Magistrado de Audiencia de provincia se requiere haber sido nombrado Juez de término con arreglo á la disposición antecedente y haberlo servido durante cuatro años, ó haber ántes del nombramiento desempeñado durante 10 años una cátedra de Derecho en propiedad, ó cargos administrativos que exijan la cualidad de Letrado, habiendo llegado ó obtener en ellos la categoría de Jefe de Administración, ó haber ejercido por igual tiempo la Abogacía en poblacion donde haya Audiencia, pagando una de las dos primeras cuotas de contribucion, ó en Madrid pagando una de las tres primeras.

5.ª Para ser declarado inamovible en plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid se requiere haber sido nombrado para plaza de Magistrado de provincia en virtud de las circunstancias expresadas en la disposición anterior y haberla desempeñado durante cuatro años, ó haber servido con anterioridad al nombramiento cátedra de Derecho en propiedad durante 15, habiendo obtenido la categoría de término, ó haber ejercido por el mismo tiempo la Abogacía en capital de Audiencia, satisfaciendo en cinco de ellos la primera ó segunda cuota si fuere en Madrid, y la primera si fuere en otra capital de distrito.

6.ª Para ser declarado inamovible en plaza de Magistrado del Tribunal Supremo se requiere haber sido nombrado Magistrado de Audiencia con arreglo á las disposiciones anteriores y haber desempeñado por dos años el cargo de Presidente de Audiencia ó el de Presidente de Sala de Madrid, ó por cuatro el de Presidente de Sala de Audiencia de provincia ó el de Magis-

trado de la de Madrid, ó haber ejercido la Abogacía durante 15 años en Madrid ó 20 en capital de Audiencia, pagando en ocho de ellos la primera cuota.

Art. 4.º Para ser declarado inamovible en la categoría de Presidente de Sala se requiere haber sido nombrado para plaza de Magistrado del mismo Tribunal ó de otro de igual categoría con las condiciones prescritas en las disposiciones anteriores y haberlo desempeñado durante tres años.

Art. 5.º A los que hubieren servido en una categoría más tiempo del requerido en las disposiciones anteriores se les computará el exceso para compensar lo que les faltare en la inmediata superior.

Tambien se estimará para completar la antigüedad que les faltare para ascender á la categoría en que actualmente estén el tiempo que lleven de servicio en ella.

Art. 6.º Para los efectos de este decreto, los servicios en la carrera fiscal se considerarán como prestados en la judicial en cargo de igual dotacion; tambien se apreciará, pero sólo por la mitad, el tiempo de servicio en cargos asimilados á los judiciales, segun la décima disposición transitoria de la ley provisional; y el de cesantía de los mismos ó de los de la carrera judicial ó fiscal á los que hubieren sido declarados en esta situación despues de haber servido durante seis años.

Art. 7.º Lo dispuesto en el artículo 820 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, respecto á la libre separacion del Fiscal del Tribunal Supremo y de los Fiscales de las Audiencias, será aplicable á los Tenientes, Abogados y Promotores fiscales; quedando por tanto en suspenso la aplicacion de las disposiciones contenidas en los artículos 821, 822, 823 y 824 de la misma ley.

No procederá el recurso contencioso contra las disposiciones del Gobierno relativas á la separacion, suspension, ascenso ó traslacion de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Madrid veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

(Gaceta del 25 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

ÓRDEN.

Por consecuencia del decreto de 20 del actual encomendando á las Comi-

siones provinciales el conocimiento de los negocios contenciosos de la Administración, de que entendian ántes los Consejos provinciales y últimamente las Audiencias, el Ministerio-Regencia ha tenido á bien disponer que en los juicios ante las referidas Comisiones provinciales representen por ahora y mientras otra cosa no se determine á la Administración general del Estado, un Abogado fiscal en las capitales donde hay Audiencia y un Promotor fiscal en las demás, designados por el Ministerio de Gracia y Justicia: á la provincia, un Diputado provincial ó el Letrado á quién dé poder; y á los Ayuntamientos un Letrado de su nombramiento.

Lo que comunico á V.... para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 24 de Enero de 1875.—Cánovas.—Señor.....

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 63.

MAR NEGRO.

Golfo de Odesa.—Luces de Odesa.

Segun anuncio del Gobierno ruso, en Octubre de 1874 se ha retirado el faro flotante fondeado en Odesa sobre la cabeza del muelle que se está construyendo, y en su lugar se encienden ahora dos luces fijas, rojas, verticales, dispuestas en un pescante portátil que hay en la punta del muelle. En malos tiempos no se pueden encender estas luces.

Esta noticia se refiere á las cartas números 97 y 101 de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Golfo de Guinea.

FARO DEL CABO MESURADO. Segun anuncio del Gobierno anglo-americano, desde el 25 de Setiembre de 1874, en la cima del monte Mesurado, costa de Granos, próximamente á media milla al N. 8º 15' O. del cabo del mismo nombre, y como á 18 metros al OSO. de la antigua torre (que está en mal estado), se enciende en un farol que se iza en un asta de bandera una luz muy débil que no puede avistarse á más de cinco á seis millas de distancia.

FARO DEL CABO DE PALMAS. El faro del cabo de Palmas, en la misma costa de Granos, ha vuelto á encenderse de

nuevo; pero alumbraba tan poco, que apenas puede avistarse á más de dos á tres millas de distancia.

Sobre esta costa es preciso, de noche, ir muy alerta, porque sucede con frecuencia que las luces están apagadas del todo, ó que apenas alumbran.

Las demoras son verdaderas.—Variación 19° 30' NO. en 1874.

Estas dos noticias se refieren á las cartas números 192 y 212 de la sección I, y 146 y 537 de la IV.

Costa N. de España.—Extinción del faro de Higuier.

El Ingeniero de Guipúzcoa comunicó á su Jefe de las Provincias Vascongadas, con fecha de 9 de Noviembre de 1874, que por una carta del torrero del faro de Higuier, escrita en Fuenterrabía el día 8, había sabido que el día anterior á las cinco de la tarde se presentaron en el faro cuatro oficiales carlistas; y despues de bacer pedazos con dos hachas el aparato, linterna, lámparas y vários muebles y efectos del establecimiento, obligaron al torrero á abandonar el mismo con terribles amenazas que felizmente no llegaron á llevar á efecto.

Por tanto miéntras por oportuno aviso no se ponga en conocimiento del público el haberse encendido nuevamente el faro de Higuier, puede considerarse como totalmente extinguido.

Esta noticia se refiere á las cartas números 51, 136, 169 y 183, y al plano núm. 178 de la sección II.

Bahía Chesapeake.—Luces del canal de Craighill.

Segun anuncio del Gobierno anglo-americano, para marcar la enfilacion del canal de Craighill, bahía Chesapeake, se encienden las dos luces siguientes:

1.^a La luz interior es fija, blanca y de aparato dióptrico de segundo orden; está á 32,3 metros de elevacion sobre el nivel del mar, en una torre pintada de blanco y negro, situada á medio cable al E. 3° N. de la extremidad meridional de la isla Hart, y por 0,6 metro de agua; alumbraba únicamente la enfilacion del canal, y en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 16 millas.

2.^a La luz exterior es fija, blanca y de aparato dióptrico de quinto orden; está á 9,1 metros de elevacion sobre el nivel del mar, en una torre negra y de hierro colado, situada por 39° 11' 15" lat. N. y 70° 10' 55" long. O., en la boca del rio Patapsco, á 2,5 millas al S. de la luz interior, y por 4,3 metros de agua á bajamar viva, y en tiem-

po despejado puede avistarse á distancia de 11 millas.

En tiempo de niebla se toca por medio de un mecanismo una campana á intervalos alternados de cinco segundos y 30 segundos.

Tambien se enciende otra luz fija, blanca, además de la exterior, á cinco metros de elevacion sobre el nivel del mar, la cual sólo alumbraba la enfilacion del canal, y puede avistarse á distancia de nueve millas.

Cuando se vaya á tomar el canal de Craighill se enfilarán las dos luces exterior é interior así que la punta Love se ponga al E. 8° 37' S.

Las demoras son verdaderas.—Variación 3° NO. en 1874.

Esta noticia se refiere á las cartas números 192 y 214 de la sección I y 586 de la IX.

Costa S. de Nueva Brunswick.—Pito del cabo Enragé.

Segun anuncio del Gobierno canadiño, en 20 de Octubre de 1874 se ha colocado en el cabo Enragé, canal de Chignecto, bahía de Fundy, á 45 metros al N. del faro un pito de vapor, que en tiempo de cerrazon, niebla ó ventisca dará cada minuto un toque de ocho segundos de duracion, seguido de una pausa de 52 segundos, el cual probablemente se oirá á distancia de 10 millas en calma ó con viento favorable, y á la de tres á cinco con mal tiempo ó viento contrario.

Esta noticia se refiere á las cartas números 192 y 214 de la sección I y 589 de la IX.

Madrid 25 de Noviembre de 1874.—Cláudio Montero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 116.

Juzgado de primera instancia de San Feliu de Llobregat.

En virtud de lo mandado por el Señor Juez de este partido en méritos del sumario que en este juzgado se instruye sobre robo verificado por ocho hombres armados de trabucos en la noche del treinta de Noviembre del año último entre Hospitalet y Esplugas, por el presente se llama á los carreteros que fueron robados por dichos malhechores, que son como unos veinte, para que dentro el término de nueve dias comparezcan ante este juzgado á rendir la correspondiente declaracion en méritos de dicho sumario; bajo apercibimiento, caso contrario, de paralles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en San Feliu de Llobregat á

diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Actuario, Juan Manuel Forts de Olivér, Escribano.

Núm. 117.

Don Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Emilia Adema y Olivet, hija legítima y natural de José y Angela, de edad diez y siete años, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de quince dias comparezca en este Juzgado para prestar declaracion en méritos de la causa criminal que se instruye sobre desaparicion de la expresada Emilia de la casa de los consortes José María Rodriguez y María Marin en donde se hallaba depositada en virtud de mandato judicial; bajo apercibimiento que de no verificarlo podrá pararle perjuicio; y encargo con el presente á las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la detencion de la expresada jóven y la presenten á este Juzgado, conforme así lo tengo acordado en providencia de veinte y tres del actual dictada en méritos de dicha causa.

Dado en Barcelona á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Nicolás Castillejo.—Por disposicion del Señor Juez, José Ignacio Güell, Escribano.

ANUNCIOS.

TABLAS DE VALORES

PARA LA ESTADÍSTICA COMERCIAL Y EL ARANCEL DE ADUANAS.

(Edicion oficial.)

Se halla de venta en la Direccion general de Aduanas al precio de una peseta cada ejemplar.

Los pedidos deberán hacerse por conducto de la Administración principal de Aduanas de esta provincia acompañando su importe.

REGLAMENTO, TARIFAS Y FORMULARIOS

DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DE 20 DE MAYO DE 1873.

Un tomito de 104 páginas en 4.º Se halla de venta en la imprenta de Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar.

EXTRACTO

DE LA

LEY DE ENJUICIAMIENTO

DE LAS CAUSAS CRIMINALES, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1872;

para facilitar su cumplimiento á las Audiencias, tribunales de partido y jueces de instruccion, con un índice de los delitos y artículos del Código penal, cuyo conocimiento y aplicacion corresponde en única instancia á las Audiencias y á estas con el Jurado.

POR

D. Carlos Salvador,

RELATOR SECRETARIO DE SALA DE LA AUDIENCIA DE BARCELONA.

Véndese en la imprenta de este periódico al precio de una peseta ejemplar.

TRATADO PRACTICO

DE

Beneficencia particular.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio.

12 reales en Madrid, y 13 en provincias, franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion.

Se servirán tambien á los señores Libreros, al contado, ó en comision, con los abonos de costumbre.

LEYES ORGÁNICAS

DE

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Un tomito de 100 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la imprenta de este periódico á una peseta y 25 céntimos ejemplar.

A LOS Secretarios de Ayuntamiento.

En la portería de la Administración económica de esta provincia se hallan á la venta ejemplares de la Instruccion oficial de consumos y del impuesto extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos, al precio de una peseta.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LÓ.